

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **ACCION POPULAR No. 2019-00851**

Demandante: **ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**

Demandado: **IC CONSTRUCTORA S.A.S.**

Surtido el trámite de la instancia, procede el Despacho a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la ACCIÓN POPULAR de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA.** ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ impetró acción popular invocando la protección de los derechos colectivos consagrados en la constitución política y los literales b), l), m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, que considera vulnerados por parte de la accionada IC CONSTRUCTORA S.A.S., para los copropietarios de CAPELLANÍA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. y **derechos subjetivos** de cada uno de los propietarios de las unidades privadas que hacen parte de dicho conjunto, con ocasión de las graves deficiencias constructivas que adolecen las áreas comunes y deterioro en las zonas privadas y comunales.

Como consecuencia, se debe ordenar a la pasiva realizar las obras necesarias para la implementación, reparación y funcionamiento del dotacional de áreas comunes, promoción y venta de unidades habitacionales de la copropiedad, solución a las deficiencias constructivas y hacer efectivas las garantías otorgadas ejecutando las obras requeridas e implementación de los recursos necesarios.

Igualmente solicita el actor condenar al demandado a pagar los perjuicios sufridos por el Fondo para la defensa de los derechos Colectivos, el pago de costas procesales, peritazgos, pruebas técnicas que se requieran e indexación de las sumas que establezcan el daño y valor de obras que se realicen.

Admitida la demanda mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, se ordenó su notificación y traslado a las accionadas y dispuso informar a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación o mecanismo eficaz y comunicar al Ministerio Publico, Defensoría del Pueblo, Secretaría Distrital de Ambiente, Alcaldía Local de la Zona respectiva e IDIGER.

La sociedad demandada IC CONSTRUCTORA S.A.S. por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones de la misma y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*Improcedencia de la acción popular y falta de legitimación en la causa por activa*", "*Cumplimiento de las obligaciones por parte de IC Constructora*", "*Caducidad de la acción por no existir amenaza o peligro al interés colectivo*", "*Hecho de un tercero*" y "*Abuso del derecho de litigar*".

La Secretaría DISTRITAL DE AMBIENTE pide su desvinculación ya que las funciones de inspección, vigilancia y control de las actividades autoconstrucción compete a la Secretaría Distrital del Hábitat.

EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO-IDIGER- Señala que atendiendo sus funciones no tiene injerencia ni competencia frente a los hechos y pretensiones del accionante. Indica que el asunto solo endilga responsabilidad por incumplimiento y vincula como sujeto pasivo a la sociedad constructora del proyecto.

Se admitió la coadyuvancia del extremo actor de las señoras YUDY JOHANNA RODRIGUEZ MARTINEZ administradora de la copropiedad, GLORIA ELENA VALDIRI SUESCA representante del Consejo de Administración y BLANCA ANGÉLICA MARTINEZ PAREDES.

Luego de convocados los extremos de la litis a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, ésta se celebró el 10 de noviembre de 2020, siendo declarada fallida.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020 se decretaron las pruebas legal y oportunamente solicitadas por los extremos de la Litis y coadyuvantes y las que de oficio dispuso el despacho, las cuales se llevaron a cabo en audiencias celebradas los días 3 de diciembre de 2020, 26 de octubre de 2021 y 4 de noviembre de 2021.

Posteriormente se corrió traslado para alegar de conclusión, derecho ejercido por todas la demandada IC CONSTRUCTORA S.A.S., Secretaría del Hábitat e IDIGER.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Revisada la actuación, no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, el trámite se ha cumplido con sujeción al rito para esta clase de procesos, ante juez competente y están dadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso por los extremos del litigio.

### **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.**

Consagradas de tiempos atrás en el artículo 1005 del Código Civil, así como en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen por objeto, la protección de los derechos e intereses colectivos en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Los artículos 2, 4, y 9 de la citada ley, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, establecen que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y que se

ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El especial cuidado que emerge de la institución constitucional de la acción popular, es sin duda alguna la protección que a través de ella se brinda a los derechos colectivos que se encuentran en cabeza de un grupo de individuos, esto son: el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa y el ambiente entre otros de igual importancia; y además, porque sirve de vehículo idóneo para evitar el daño cuando estos derechos resulten agraviados.

Es necesario relieves que la pretensión en este tipo de acciones no es indemnizatoria, sino que únicamente busca hacer cesar el daño causado o prevenir una amenaza inminente al interés colectivo.

En ese orden, para una sentencia favorable a las pretensiones en acciones populares, debe haber prueba de tres supuestos jurídicos a saber:

- (i) La vulneración o amenaza de violación de un derecho o interés colectivo, y,
- (ii) La acción u omisión por parte del demandado que produzca esa violación o amenaza.

Así lo ha expresado en sentencia del 15 de noviembre de 2001, expediente 19001-23-31-000-2000-3555-01 (AP-230) el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera:

*"...Por lo tanto la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos:*

*-La acción u omisión del demandado -autoridad pública o particular en ejercicio de función administrativa o por fuero de atracción con aquella*

*-La amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos*

*-Y, La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses"* Presupuestos que deben ser demostrados de manera idónea en el proceso.

De conformidad con lo expresamente señalado en la demanda, los derechos colectivos trasgredidos por la demandada, son los señalados en el artículo 4º. literales b), l), m) y n) de la Ley 472 de 1998, a saber: *b) La moralidad administrativa; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.*", siendo éstos los invocados por el actor en su demanda como objeto de protección.

### **IMPROCEDENCIA FRENTE A DERECHOS PARTICULARES COMUNES.**

*"Los derechos particulares comunes a un grupo de personas no necesariamente constituyen derechos colectivos. Entonces si los bienes son susceptibles de apropiarse, excluyendo la posibilidad de que otros sujetos los*

*adquieran o usen en ese mismo momento, estamos frente a intereses subjetivos. Por el contrario, si los bienes no pueden apropiarse sin excluirse la apropiación o el uso por otros sujetos, como lo es el aire, espacio público, entre otros, estamos frente a derechos e intereses colectivos. Realizada la anterior distinción es pertinente resaltar que los derechos individuales de los sujetos que pertenecen a un mismo grupo pueden afectarse por una causa común y sufrir un daño. En ese orden de ideas, aun cuando existen acciones individuales para proteger sus derechos, por un tema eminentemente práctico pueden reclamar de forma conjunta la indemnización mediante la acción de grupo prevista en la Ley 472 de 1998 o los demás mecanismos que dispone el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, cuando el actor pretende la protección de intereses subjetivos la acción popular es improcedente, toda vez que la naturaleza de tal mecanismo judicial busca la protección de derechos e intereses colectivos y no de intereses particulares"(Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 20 de enero de 2005, Rad. 2002-02261(AP), C.P. Camilo Arciniegas Andrade) -Resaltado del despacho.*

### **CASO CONCRETO**

De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares son los medios procesales adecuados para la protección de los derechos e intereses colectivos y en esa medida cuando se discuten derechos adversos a la colectividad, tales mecanismos judiciales no proceden.

En el caso de marras el accionante soporta sus pretensiones en que con ocasión de las graves deficiencias constructivas que adolecen las áreas comunes y el deterioro en las zonas privadas y comunales del edificio CAPELLANÍA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H. se vulneran los derechos de los copropietarios del conjunto y los derechos subjetivos de cada uno de los propietarios de las unidades privadas que hacen parte del conjunto mencionado ubicado en la carrera 87 No. 17-59 de esta ciudad.

Resulta evidente que las pretensiones de esta acción están encaminadas a que se realicen obran inconclusas y se constaten imperfecciones constructivas, según lo relatado en los hechos, y con lo cual se viene afectando la inversión de cada uno de los copropietarios del proyecto, es decir, más allá de pretender la salvaguarda de derechos colectivos lo que se busca es la protección de los derechos subjetivos relativos al patrimonio de cada uno de los propietarios de las unidades privadas que hacen parte de la copropiedad y los derechos que les asisten a éstos como propietarios de las áreas comunes de acuerdo al coeficiente de cada uno de los bienes de dominio particular, resultando improcedente la acción popular por tratarse de derechos subjetivos y particulares.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado que: *"los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley"* *"los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos"* *No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos*

*puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con **los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás**, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar." (Consejo de Estado, sentencia de 10 de mayo de 2007, Rad. 2003-01856(AP), C.P. Fernando Bolaños Gil).*

El despacho considera que los derechos que aquí se discuten corresponden a derechos subjetivos particulares e individuales en tanto que se encuentran en cabeza exclusiva de un grupo individualizable, esto es, los copropietarios del edificio CAPELLANÍA CENTRAL CONJUNTO RESIDENCIAL P.H., es decir, la afectación recae sobre personas determinadas y determinables y pueden ser exigidos por estos en su calidad de titulares del derecho de dominio sobre los bienes comunes y privados de la copropiedad de manera individual y en momento diferente con exclusión de los demás y sin que la capacidad de disposición se extienda al resto de la comunidad, tampoco se trata de derechos colectivos de consumidores o usuarios en tanto no se relaciona con la prestación de un servicio público y en esa medida no es dable hablarse de un derecho colectivo.

En el caso de marras es evidente que el actor popular no busca la protección de derechos colectivos, sino que sus pretensiones están encaminadas a que se ordene a la accionada la realización de obras y ejecución de actos derivados de un negocio privado que no atiende fines públicos y concretos, pues aun cuando según sus afirmaciones con dicho incumplimiento u omisión resulta afectado un número plural de personas, lo cierto es que estamos frente a la protección de intereses subjetivos comunes a los propietarios de bienes privados del edificio Capellanía Central Conjunto Residencial P.H. y no de derechos colectivos en tanto que lo colectivo no pertenece en particular al sujeto.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha dicho:

*"El derecho colectivo, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada." (Consejo de Estado, sentencia del 2 de septiembre de 2004, Rad. 25000-23-27-0002002269301(AP), C.P. María Elena Giraldo Gómez).*

Así las cosas, la existencia de esta acción constitucional sólo se justifica en la medida que se constituya la vulneración de derechos o intereses colectivos atendido que este es su objetivo ya que la acción popular no es el escenario procesal para estudiar la vulneración de derechos de carácter subjetivo, ni obtener el reconocimiento de indemnizaciones de carácter particular y como quiera que aquí los actores populares no demostraron la violación de derechos colectivos, las pretensiones de la demanda serán despachadas desfavorablemente por improcedentes.

En ese orden, si las pretensiones no logran estructurarse es innecesario pronunciarse sobre las excepciones, pues recuérdese que según el concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, la excepción es una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que realmente no desconocen la pretensión sino que buscan su aniquilación con esos hechos, de tal manera que si la pretensión no alcanza a constituirse, no hay razón para analizar aquellas.

Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la presente acción y no se condenará al demandante a pagar costas a la parte demandada, ya que conforme al art. 38 de la ley 472 de 1998, estas se imponen cuando la acción sea temeraria o de mala fe, aspectos que deben encontrarse probados en el expediente, lo que no emerge en este asunto.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** LAS PRETENSIONES de esta acción por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese lo pertinente, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, bajo los preceptos del Artículo 80 de la ley 472 de 1.998.

**TERCERO:** SIN Condena en costas a la parte actora, por lo antes expuesto.

**CUARTO: ADVERTIR** que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE EL PROCESO.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef0b8f7e011220a3f3b3efb78ee0dd6420fa409de10298e08b56ca4542dc03**

Documento generado en 18/11/2022 07:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**